



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----SENTENCIA NUMERO (39).-----

--- Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, a veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número **017/2024** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA**, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****, y;-----

-----R E S U L T A N D O-----

--- **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el día quince (15) de enero del año en curso (2024), compareció ante este órgano jurisdiccional el C. ***** a demandar en la Vía Ordinaria Civil el **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de la C. *****, pidiendo que se decrete la procedencia de la prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, consistentes en:-----

--- A).- La disolución del vínculo matrimonial que une al suscrito con la ciudadana *****, conforme al artículo 248, 249 del Código Civil en el Estado.-----

--- B). Que no haya condena al pago de los gastos y costas que ser originen por la tramitación del presente juicio.-----

--- El día dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar vista al representante social adscrito, lo que aconteció en fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se realizó el día veinticinco (25) de enero del año en curso (2024), de acuerdo a la constancia visible en fojas treinta y seis (36) y treinta y siete (37). En fecha trece (13) de febrero del presente año (2024), se le declaró la rebeldía, teniéndosele por contestando la

demanda en sentido negativo, ordenándose además el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

--- **PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso b), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

--- **SEGUNDO:** El actor **C. ******* para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

--- **ÚNICO.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre los **CC. ******* --

--- Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; teniendo por acreditado el matrimonio de los **CC. ***** y *******, desde el día veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), bajo el régimen de Bienes Separados.-----



--- Así mismo inserta la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO** en el escrito inicial de fecha diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe:-----

--- **PRIMERA:-** PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, En virtud de que no tuvimos hijos no se pacta nada.-----

--- **SEGUNDA:-** REGLAS DE CONVIVENCIA CON LOS HIJOS. Manifiesto que en virtud de que no tuvimos hijos no se pacta nada.-----

--- **TERCERA.-** ALIMENTOS DE LOS HIJOS. - En virtud de que no tuvimos hijos no se pacta nada referente a los alimentos.-----

--- **CUARTA.-** ALIMENTOS DE LOS CONYUGES.- Ambos consortes se comprometen y obligan a sufragar sus propios alimentos, durante el procedimiento como después de concluido y ejecutoriado el divorcio.-----

--- **QUINTA:-** TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- En virtud de que durante la vigencia de nuestro matrimonio no adquirimos bienes que merezcan partición alguna el suscrito y la Ciudadana *********, no se estipula nada.-----

--- **SEXTA.-** El suscrito propone a la Ciudadana ********* a convivir con respeto y cordialidad evitando cualquier actitud violenta.-----

--- **SEPTIMA.-** El suscrito solicita a la Ciudadana *********, apruebe el presente convenio por no contener clausula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, obligándose a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia definitiva debidamente declarada ejecutoriada en los términos de ley, y en consecuencia se

decrete la DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que los une.-----

--- Por su parte la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada su rebeldía.-----

--- **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos **248** y **249** del Código Civil de la Entidad, “...***El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...***”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “...***El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...***”.-----

----- **CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente ***** en el cual manifiesta su deseo de no continuar unido en matrimonio con la C. *****, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por el accionante a este Juicio, inscrita bajo el número *****, documental a la cual se le confiere **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; se comprueba el vínculo que une a los Señores **CC. ***** y *******, considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de divorciarse, con el cual se advierte que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”**, sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de

quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

--- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “... ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. *El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para*

la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse...”-----

--- De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la **DEMANDA** de **DIVORCIO INCAUSADO** interpuesta por el C.
***** en contra de la C.
*****.

--- Y toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de presentación de demanda, en el sentido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que dentro de su matrimonio no procrearon hijos, ni adquirieron bienes de fortuna, y la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, así como también que los contrayentes al régimen de separación de bienes, en tal virtud, no ha lugar a remitir a las partes al procedimiento de mediación que preveé el numeral 251 del Código Civil del Estado, dejando expedito el derecho a las partes a fin de que en caso de que hubieren adquirido bienes, se señale una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los mismos, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, lo que deberán de realizar dentro del procedimiento de ejecución en la vía incidental, atento a lo dispuesto por el pre citado numeral 249 fracción VI de la Ley Sustantiva Civil en vigor.-----

--- En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el ***** , relativa al matrimonio celebrado entre los CC. ***** y ***** .-----

--- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LLERA, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

--- Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:----

-----**R E S U E L V E:**-----

--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el C. ********* en contra de la C. *********.-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el *********, relativa al matrimonio de los CC. ********* y *********.-----

---- **TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LLERA, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- **CUARTO.-** Y toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito de presentación de demanda, en el sentido de que dentro de su matrimonio no procrearon hijos, ni adquirieron bienes de fortuna, y la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, así como también que los contrayentes al régimen de separación de bienes, en tal virtud, no ha lugar a remitir a las partes al procedimiento de mediación que preveé el numeral 251 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Código Civil del Estado, dejando expedito el derecho a las partes a fin de que en caso de que hubieren adquirido bienes, se señale una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los mismos, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, lo que deberán de realizar dentro del procedimiento de ejecución en la vía incidental, atento a lo dispuesto por el pre citado numeral 249 fracción VI de la Ley Sustantiva Civil en vigor.-----

---- **QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

---- **SEXTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

----**SEPTIMO:-** Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó con su firma digital y autógrafa, la Ciudadana **Lic. AYERIM**

GUILLEN HERNÁNDEZ Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO**, que autoriza DA FE.-----

LA C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. AYERIM GUILLEN HERNÁNDEZ.

EL SRIO. DE ACUERDOS

Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO.

---En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (39/2024).- CONSTE.-----
LICS/AGH/MALC/mchr.

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (39) dictada el (JUEVES, 22 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (6) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.